



# MEZCAL ARIAS S.A. DE C.V.

E-mail [luis\\_ariasmx@hotmail.com](mailto:luis_ariasmx@hotmail.com) Pag. Web [www.mezcalarias.com](http://www.mezcalarias.com)

Apulco, Jal 22 de Diciembre del 2011

## COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO 03/1933/241111

“PROY-NOM-186-SCFI-20111 Bebidas Alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas. Especificaciones, métodos de prueba e información comercial”.

Presentada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Secretaría de Economía.

México, D.F.

LUIS HÈCTOR ARIAS ANGUIANO, Representante legal de la persona moral denominada “MEZCAL ARIAS S.A. DE C.V.”, personería que tengo acreditada ante esta H. Comisión Federal en el expediente No. 08/0116/171011 con domicilio para oír y recibir notificaciones el número 1204 de la calle Cenit, Colonia Jardines del Bosque, en Guadalajara Jalisco, y autorizando en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. LICS. ADAN RAVELERO VÁZQUEZ, EVA RAVELERO CHÁVEZ, ERIC MARTÍNEZ NEGRETE, TAMY C. COMPARÁN GREEN, atentamente comparezco y

EXPONGO

Vengo a expresar comentarios y objeciones al anteproyecto de norma oficial mexicana “PROY-NOM-186-SCFI-20111 Bebidas Alcohólicas elaboradas a partir de agaváceas. Especificaciones, métodos de prueba e información comercial”.

## ANTECEDENTES.

1.- En el pasado, ya se ha intentado por parte de los representantes de la industria tequilera, la elaboración de una norma oficial mexicana para regular los destilados de agave, pero no se había llegado al extremo de cambiar el nombre de “agave” por “agavácea”, y tampoco prohibirnos utilizar agave de cualquier estado de la república y no como se pretende ahora, como es el caso de los destiladores de agave ubicados en Jalisco, que no podamos utilizar

nuestras plantaciones de agave, ó de otros productores de cualquier tipo de agave que sirve para elaborar nuestros productos.

2.- El Programa Nacional de Normalización 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2003, la Secretaría de Economía estableció su intención de elaborar una norma oficial mexicana (NOM) cuyo contenido y justificación es equiparable al anteproyecto de norma oficial mexicana de emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006 “*Bebidas Alcohólicas-Bebidas alcohólicas-Destilados de Agave-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba*”.

Nótese que no se utiliza la palabra agavácea, sino AGAVE.

3.- El Programa Nacional de Normalización 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2005, la Secretaría de Economía estableció su intención de elaborar una norma mexicana (NMX) cuyo contenido se refiere al establecimiento de una norma para denominaciones comerciales, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba que deben cumplir las bebidas destiladas de agave.

Nótese que no se utiliza la palabra agavácea, sino AGAVE.

4.- El Programa Nacional de Normalización 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2006, la Secretaría de Economía estableció su intención de elaborar una norma oficial mexicana (NOM).

5.- La Dirección General de Normas, encabezó el grupo que estuvo trabajando en la elaboración de una norma mexicana para los destilados de agave, desde el año 2003. Y luego sus representantes participaron en la continuación de la misma en las instalaciones de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación en la Ciudad de México, pero cuyos trabajos fueron suspendidos a raíz de la negativa de las empresas Casa Cuervo, Consejo Regulador del Tequila A.C.

Nótese que no se utiliza la palabra agavácea, sino AGAVE.

6.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006 “*Bebidas Alcohólicas-Bebidas alcohólicas-Destilados de Agave-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba*”, por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, habiéndose prorrogado por una sola vez con vigencia de seis meses adicionales.

7.- El día 30 de noviembre de 2006 mi representada presentó solicitud de inclusión en el Programa Nacional de Normalización 2007, ante el

Delegado en Jalisco de la Secretaría de Economía, de una **norma mexicana (NMX)** de destilados de agave, con el fin de que se regule la elaboración de la bebida alcohólica denominada “destilados de agave”, con el fin de que este producto tenga una normatividad específica que sea acorde a las condiciones económicas de las empresas que las elaboran, que en lo general son micro y pequeñas industrias.

8.- En la elaboración del anteproyecto que ahora nos ocupa, PARTICIPARON SÓLO los organismos que representan competencia a nuestros productos, como son esencialmente los industriales tequileros. Esta solicitud del anteproyecto fue hecha suya en forma indebida por la propia DGN, en algunas partes, que son referidas en el presente escrito. En su elaboración NO FUIMOS PARTÍCIPES AL NO SER INVITADOS por la Dirección General de Normas, ni por la PROFECO, aún cuando somos los principales destinatarios y afectados de la norma oficial mexicana propuesta.

## COMENTARIOS RESPECTO DEL ANTEPROYECTO PRESENTADO

Respecto del punto I. de la MIR, relativo a los supuestos de calidad para la emisión de regulación (Art. 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria) Contrario a lo expresado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía (DGN), el instrumento propuesto NO se deriva de una obligación específica establecida en alguna ley. Prueba de ello, es que la DGN en el apartado correspondiente no señala cuál es la disposición de la que se deriva la obligación específica en la que pudiera sustentarse su afirmación.

### **Puntos I.- 1 y I. 2.**

Estamos de acuerdo en cuanto a que la información comercial contenida en las etiquetas de los destilados, aguardientes y licores de agave, deba ser completa, veraz, clara y suficiente y que se evite un daño a los consumidores, pero no estamos de acuerdo en la forma como se presenta la regulación, al establecer condiciones y requisitos que nos eliminan del mercado.

Se objeta el nombre que usa la DGN, en forma indebida y sin sustento legal, “AGAVÁCEAS” para la llamar a la materia prima de los productos que se pretenden regular, que es el AGAVE que es una especie de la familia de las agaváceas, y que en forma utiliza en forma reiterada e siguiendo al pie de la letra los lineamientos de nuestros competidores en el mercado, lo que desde luego no es legal ni aceptable.

¿De dónde sacó la DGN la palabra AGAVÁCEA? ¿Sabrán los funcionarios de la DGN que AGAVÁCEA es el nombre de la familia de un vegetal con determinadas características y AGAVE una especie de dicha familia?

La DGN confundió en nuestro perjuicio, la definición de “agave” que es la especie, con la palabra “agavacéa” que es la familia, y quiere imponernos con la regulación que propone, que no informemos al consumidor del nombre real de la planta que es el insumo principal de los destilados, aguardientes y licores de agave y del tequila, mezcal y bacanora, lo que es contradictorio con lo que dispone el artículo 32 de la LFPC. Efectivamente, estos argumentos se corroboran con las definiciones establecidas en diversas normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, como las números NOM-006-SCFI-2005 BEBIDAS ALCOHÓLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES”; NOM-168-SCFI-2004 BEBIDAS ALCOHÓLICAS-B ACANORA-ESPECIFICACIONES DE ELABORACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO; NMX-F-591-SCFI-2010 ALIMENTOS FRUCTANOS DE AGAVE- ESPECIFICACIONES, ETIQUETADO Y MÉTODOS DE ENSAYO (PRUEBA)”, NMX-046-V-NORMEX-2009 “Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología”.

La DGN nos está discriminando en forma ilegal, al pretender darles en exclusiva, el uso de la palabra AGAVE a nuestros principales competidores como son los industriales del tequila, y privarnos del uso de la misma para nombrar al insumo principal de nuestros productos, y en cambio nos pretenden imponer la palabra AGAVACEA, para ponerlo como parte del nombre del producto que elaboramos que son DESTILADOS DE AGAVE, AGUARDIENTES DE AGAVE, LICOR DE AGAVE, sin obligar al sector tequilero a usar la palabra AGAVACEA, lo que desde luego viola en forma flagrante nuestra garantía constitucional de igualdad.

En otras palabras, al sector de destilados de agave se le coarta su libertad de usar la palabra “agave” y se le otorga de facto al sector productor de tequila el uso exclusivo de dicho vocablo, sin que ninguna disposición jurídica les otorgue dicha exclusividad, a pesar de que tanto nuestros productos como el tequila, se elabora de la misma planta llamada “agave” que pertenece a la familia de las agaváceas. Esta circunstancia confunde al público consumidor al pensar que los insumos con los que se fabrica el tequila como los destilados de agave, son hechos de plantas distintas aún y cuando en los dos casos la materia prima es el agave, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 32 de la LFPC.

La DGN no tiene razón al considerar que haya un daño inminente (no probado) a la economía de los consumidores, al comercializarse los destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave que según dicha autoridad tienen una “apariencia similar” al tequila (esencialmente). La autoridad no prueba, ni expresa argumentos lógicos que demostraran que una bebida con apariencia similar a otra, dañen en forma inminente a la economía de los consumidores, sobre todo porque en el etiquetado de nuestros productos aparece la leyenda clara, precisa, veraz, completa, suficiente como es

DESTILADO DE AGAVE, AGUARDIENTE DE AGAVE, LICOR DE AGAVE, que en nada se parece a la denominación TEQUILA o MEZCAL o BACANORA.

Se declara que NO se utiliza en nuestras etiquetas ninguna denominación de origen, y el hecho que aparezca en las mismas el nombre de la bebida que se produce y vende, “destilado, aguardiente o licor de agave” **deriva de una obligación legal**, como es el punto 9.2.1.2. “Nombre o denominación genérica del producto” de la NOM-142-SSA1-1995 “Bienes y servicios. Bebidas Alcohólicas. Especificaciones Sanitarias. Etiquetado sanitario y Comercial.”, y del artículo 32 de la LFPC. En el caso de aprobarse en los términos propuestos, su cumplimiento nos pondría en la disyuntiva de **cometer un ilícito**.

Con los requisitos y condiciones que pretenden imponerse a la industria de los destilados, aguardientes y licores de agave, que son exagerados y desproporcionados, mayores a los impuestos a otras bebidas alcohólicas que son nuestra competencia, NO SE CUMPLE con el objetivo referido en el punto 1 de la MIR, que es *“garantizar información completa y veraz al consumidor del producto ...y proporcionar al consumidor información clara y suficiente para favorecer la toma de decisiones de compra mejor informadas, desde el punto de vista de información comercial....evitar un daño inminente a la economía de los consumidores...”*

Señor Comisionado:

¿Se podrá cumplir el objetivo propuesto por la DGN, con prohibir el uso de agave plantado y jimado en Jalisco para elaborar destilado o licor de agave?

¿Se cumple con el objetivo de la regulación propuesta, con no permitir que los productores de destilado o licor de agave, que se ponga la leyenda “100% de agave” cuando sí tenga esa característica?

¿Se cumple con el objetivo de la regulación propuesta, con no permitir que los productores de destilado o licor de agave, le pongan “reposado” o “añejado” cuando sí tenga esa característica? ¿Se estará informando en forma veraz, completa, clara y suficiente al consumidor ocultando dicha característica?

¿El consumidor tomará una mejor decisión de compra de un producto en el que se le oculta información, como es el caso del ejemplo expuesto?

¿Se beneficia el consumidor al privársele de la oferta de un mayor número de productos que cumplen con la normatividad vigente? ¿Se le evita un daño inminente al consumidor al ofrecerle un mayor número de productos con precios más baratos para que escoja el que le guste?

¿El consumidor estará mejor informado si se le ofrece un “destilado de agavácea” en lugar de un “destilado de agave”?

¿Es clara la información que se le da al consumidor al ofrecerle productos de agave y de agavácea? ¿Se cumple con esto el objetivo de la regulación?

¿Se logrará el objetivo propuesto con permitirle a la industria del tequila el uso de la palabra agave y al sector de los destilados de agave no?

¿Se beneficiará el consumidor al contar con un menor número de opciones de bebidas alcohólicas de agave a mayor precio? ¿Con estas limitaciones se beneficia el proceso de competencia y de libre concurrencia y en consecuencia el consumidor?

La denominación comercial de los DESTILADOS DE AGAVE, AGUARDIENTES DE AGAVE, LICORES DE AGAVE se deriva de la NMX-V-046-NORMEX-2009 “*Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología*” publicada originalmente en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002 y posteriormente el 9 de noviembre de 2009, y que es el referente obligado para todas las bebidas alcohólicas.

Existen disposiciones legales como es la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), Ley de Salud que les dan facultades a la DGN y PROFECO, COFEPRIS, para sancionar a aquellos productores de bebidas alcohólicas que señalan que son de agave, sin serlo o que difunden una publicidad engañosa. Nuestro sector está en contra de estas prácticas desleales de productores de ese tipo de bebidas alcohólicas, incluyendo a los productores de tequila, mezcal y bacanora, y a los que se les debe aplicar las sanciones que mencionan las leyes vigentes.

### **Punto I.3**

No es cierto que la LFMN, LFPC resulten insuficientes si no se expiden normas oficiales mexicanas, para regular los destilados de agave, pues dichas disposiciones jurídicas son plenamente suficientes para combatir a aquellos productores de bebidas alcohólicas que engañen al público.

No es cierto que la NOM-142-SSA1-1995 sea “indirectamente” aplicable a los DESTILADOS DE AGAVE, AGUARDIENTES DE AGAVE, LICORES DE AGAVE, pues las disposiciones de dicha norma OBLIGATORIA es directamente aplicable a nuestros productos, pues baste ver el índice de la misma para comprobar lo expresado:

#### **INDICE**

- 1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**
- 2. REFERENCIAS**
- 3. DEFINICIONES**
- 4. SIMBOLOS Y ABREVIATURAS**
- 5. DISPOSICIONES SANITARIAS**
- 6. ESPECIFICACIONES SANITARIAS**

7. MUESTREO
8. **METODOS DE PRUEBA**
9. **ETIQUETADO**
10. ENVASE Y EMBALAJE
11. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
12. BIBLIOGRAFIA
13. **OBSERVANCIA DE LA NORMA**
14. VIGENCIA
15. APENDICES NORMATIVOS

## **Punto II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.**

La MIR propuesta por la DGN, no hace razonamientos válidos para justificar sus razonamientos en los que evita analizar de fondo, las alternativas a la regulación, sino sólo expresa generalidades y negativas sin sustento, como que “no representan una alternativa viable”, “no es conveniente”, etc.

Una alternativa a la regulación propuesta es la AUTOREGULACIÓN, a propuesta de los productores de DESTILADOS DE AGAVE, AGUARDIENTES DE AGAVE, LICORES DE AGAVE a la DGN y PROFECO, pero de ninguna manera a propuesta de la industria tequilera, que es nuestra competencia en el mercado y que lógicamente tiene interés en que les hagamos competencia. Las propuestas que en el futuro se hagan por nuestro sector a la autoridad competente, al ser aceptadas por nosotros se hacen obligatorias, con independencia de la aplicación de la LFMN y LFPC a todas las bebidas alcohólicas.

### **Punto II.5.**

La regulación propuesta NO es la mejor opción, porque contrario a lo afirmado en la MIR por parte de la DGN, SÍ existe un referente normativo obligatorio y mínimo a los productos que se pretenden regular, como es la NOM-142-SSA1-1995.

### **Punto III.**

Con la normatividad vigente, se garantiza la protección a los consumidores de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, en un entorno de competencia que por supuesto, está apegado al estado de derecho.

Lo que no es aceptable, es que nuestros competidores a través de la DGN, pretendan desaparecer nuestra industria con requisitos y condiciones que van más allá del interés en la protección a los consumidores y del cumplimiento del objetivo del anteproyecto que nos ocupa. En efecto, con la aprobación de la norma propuesta:

- a) Se nos quiere privar de nuestro legítimo derecho de llamar a nuestros productos destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave.

- b) Se nos quiere imponer el nombre de nuestros productos el de una familia de vegetales (agaváceas) y no la especie (agave).
- c) Se nos quiere imponer la condición de que no podamos adquirir agaves de nuestro estado y de algunos municipios de otros estados, con el consiguiente incremento de costos que es **IMPORTANTÍSIMO** y que en la práctica **nos obligaría a cerrar nuestras empresas y despedir nuestros trabajadores.**
- d) Se nos imponen condiciones injustificadas que no se les aplican a otras bebidas alcohólicas que son nuestra competencia, lo que nos eliminaría del mercado en beneficio de nuestros competidores que son esencialmente la industria tequilera. Tal es el caso de la obligación contemplada en el anteproyecto de poner en nuestras etiquetas el **territorio o región de elaboración de la bebida**, obligación que no tiene la industria del tequila, mezcal o bacanora. Otra condición que no tiene justificación legal es la contenida en los puntos 11.7, 11.8, relativa a la información en el etiquetado, y que no tiene la industria del tequila, mezcal y bacanora, etc.
- e) Se nos quiere privar de nuestro legítimo derecho de llamar las características de nuestros productos debido a que la norma propuesta no contempla el uso de las palabras “reposado” y “añejo” que es una característica que deriva del tiempo de nuestros productos en barricas de madera especiales, y sólo se nos permite el uso de “blanco” y “avocado”.
- f) Se nos quiere privar de nuestro legítimo derecho de llamar las características de nuestros productos debido a que la norma propuesta se prohíbe que pongamos el porcentaje de agave usado en nuestra formulación, especialmente **se nos prohíbe** el uso de “**100% de agave**” cuando lo tenga, lo que contravendría al artículo 32 de la LFPC, y **se nos estaría obligando a cometer un ilícito**, al no informar al consumidor el contenido real de nuestros productos.
- g) Se otorga ilegalmente una **ventaja exclusiva** a la industria del tequila, mezcal y bacanora al **permitirles usar** en su etiquetado el porcentaje de agave que contienen sus productos, esto es podrán poner “**100% de agave**”.
- h) Se quiere afectar a los productores de la planta agave, que no podrán vender sus agaves pues no podremos utilizar agaves de Jalisco y de otros muchos Estados, lo que sólo les obligaría a venderlos o intentar venderlos en condiciones muy desventajosas, a los tequileros en el mejor de los casos y en el peor que las plantaciones se pierdan por inconstabilidad en la cosecha.
- i) Se pretende eliminar miles empleos directos e indirectos que son los que desaparecerían, al cerrar nuestras empresas.



Los **pobladores de las zonas rurales** en donde se encuentran nuestras empresas y las plantaciones de agaves a los que les compramos, **se empobrecerían aún más**, con el consiguiente **PROBLEMA SOCIAL** que se pudiera derivar.

Se favorecería al sector tequilero, al eliminar ilegalmente a un competidor, con la complacencia de algunas autoridades.

**Se perjudicaría a los consumidores** al privárseles de tener productos adicionales al tequila, mezcal, bacanora, que pudieran adquirir dependiendo de sus gustos, posibilidades económicas.

### **Punto. III.10**

Los comentarios al respecto por parte de la DGN son incompletos y no directos.

Los efectos de la regulación que se propone, lejos de ser positivos, serían discriminatorios, se trataría igual a los desiguales, esto es a los que tienen la protección de una denominación de origen (tequila principalmente, mezcal, bacanora), con los que elaboran destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave. De igual manera se nos trataría en forma diferenciada con los otros productores de bebidas alcohólicas que son nuestra competencia. Si se tratara igual a todos, tequileros, mezcaleros, productores de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, sotol, rones, brandies, vodkas, etc., estaríamos de acuerdo, pero la regulación que se propone básicamente tiende a que nuestras empresas desaparezcan en beneficio de la industria de los productores de tequila.

La regulación propuesta, afecta la competencia de productores de bebidas alcohólicas hechas de agave que no cuentan con una denominación de origen y aquellas que sí están protegidas con una denominación de origen, esencialmente el tequila. La afectación es al consumidor de bebidas alcohólicas, que prefieren un destilado, aguardiente o licor de agave, en lugar del tequila. Con la regulación propuesta se le limitaría la oferta de un mayor número de productos para que el consumidor escoja, compare el que mas le guste o pueda comprar, pues los precios son muy diferentes, afectando de forma negativa la competencia y libre concurrencia en los mercados.

### **Punto III. 11.**

Contrario al argumento de la DGN, la regulación propuesta **TIENE UN IMPACTO DIRECTO EN LOS PRECIOS** y en su **DISPONIBILIDAD**, pues se limitaría al consumidor de nuestros productos, y prácticamente se dejaría sólo a la industria del tequila, que es un producto con un precio mucho mas alto.

Con las condiciones y requisitos que se pretenden imponer, se **ELEVARÍAN LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN** de nuestros productos, teniendo un **IMPACTO RELEVANTE**, contrario a lo expresado por la DGN.

Un ejemplo: se imagina Sr. Comisionado CUÁNTO COSTARÁ TRAER AGAVE DE OTROS ESTADOS A NUESTRAS PLANTAS UBICADAS EN LA SIERRA MADRE OCCIDENTAL? Desde luego que ese costo se tendría que incorporar al precio de nuestros productos, en detrimento de los consumidores. Se recuerda que existe prohibición de utilizar agave producido en un territorio comprendido en una denominación de origen, como es el tequila y por tanto el Estado de Jalisco y los estados referidos en las de bacanora, mezcal.

Ante esta circunstancia evidente, la DGN señala en forma incomprensible que la regulación no tendrá un impacto directo y relevante en los precios!!!jjj

Es incomprensible que la autoridad DGN señale que la regulación propuesta no afecta las disposiciones de producción que ya existen con relación a las regulaciones actuales a que estamos sujetos, porque **la DGN indebidamente no consideró que con la prohibición de utilizar un agave producido en Jalisco y con las demás prohibiciones y requisitos AFECTA LA PRODUCCIÓN, al limitar innovaciones en la misma, dado que no podríamos hacer nuevos productos diferentes a los contemplados en la norma propuesta. Se hace notar que ninguna disposición actual tiene esa prohibición y limitaciones,** contrario a su aseveración contenida en este apartado.

### **Punto III.12.**

Contrario a lo manifestado por la DGN en su MIR, la regulación propuesta afecta de manera diferente e incide en forma preponderante a la micro y pequeña empresa que es la mayoría de los productores de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, que se encuentran dispersos en todos los rincones del país, pues no estamos en presencia de grupos económicos importantes como los que elaboran la mayor parte del tequila.

La carga regulatoria que se genera con la regulación que se propone, afecta en forma importante los costos de producción de destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, que para las micro y pequeñas empresas NACIONALES son muy importantes, contrario a ese tipo de costos en la industria grande y de empresas trasnacionales.

### **Punto III.13.**

Es incompleta, sesgada la información proporcionada por la DGN respecto a los costos de la regulación, pues sólo se refiere al etiquetado, pues no está contemplando el costo de transportación del agave que se deberá traer de otros estados, no comprendidos en un territorio contemplados en una declaración de denominación de origen. Tampoco se tomó en cuenta el costo de la mano de obra de la puesta en los envases de las etiquetas. Tampoco los costos de modificación de la publicidad para –en su caso- informar al público del cambio de denominación del producto, como es “agavácea” que es un término

que es impropio y cacofónico para una bebida alcohólica, por lo que es previsible que nuestras ventas se pudieran disminuir en forma importante.

#### **Punto III.14.**

No es cierto que con la puesta en las etiquetas del nombre de nuestros productos destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, no se exprese en forma correcta su denominación comercial, pues se está dando al consumidor una información veraz, clara, suficiente del producto que adquiere. Prueba de ello es la constancia de cumplimiento del etiquetado de las marcas que usa mi representada, expedida por la PROFECO (Se adjuntan).

No estamos utilizando el término TEQUILA, MEZCAL o BACANORA.

Si no pudiéramos destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, entonces sí se estaría confundiendo al público consumidor respecto del producto que adquiere. Se reitera que la utilización de “destilado de agave” “aguardiente de agave”, ó “licor de agave” deriva de una obligación legal contenida en la NOM-142-SSA1-1995 y en el artículo 32 de la LFPC.

Nuestro sector en lo general cumple con la normatividad aplicable, entre ella las especificaciones fisicoquímicas. Quien no cumpla, que se les aplique la ley, a través de los mecanismos legales que ya están establecidas en la LFMN y LFPC.

Contrario a lo aseverado por la DGN del costo social que pudiera traer la regulación que se propone, sería en contra del consumidor al privársele de su derecho de tener un mayor número de productos que pueda adquirir, según sus gustos, y el precio de los productos, que por cierto es menor a los del tequila, mezcal y bacanora.

#### **Punto III.15.**

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, se desvirtúan los argumentos de la DGN que pretenden justificar que los beneficios de la norma propuesta, son superiores a sus costos.

#### **Punto V.**

Se objeta el argumento de la DGN, respecto de que el consumidor pueda considerar en forma errónea, esto es, que no comprenda claramente la diferencia entre un DESTILADO DE AGAVE y un TEQUILA o un MEZCAL o BACANORA.

**La autoridad está menospreciando la capacidad intelectual de los mexicanos.**

¿Cómo puede no comprender un consumidor una botella que dice TEQUILA con una botella que dice DESTILADO DE AGAVE?

¿Cómo puede no comprender un consumidor una botella que dice MEZCAL con una botella que dice DESTILADO DE AGAVE?

¿Cómo puede no comprender un consumidor una botella que dice BACANORA con una botella que dice DESTILADO DE AGAVE?

¿Cómo puede no comprender un consumidor una botella que dice TEQUILA que cuesta \$200.00 con una botella que dice DESTILADO DE AGAVE que cuesta \$45.00 o menos?

#### **Punto VI.**

Señor Comisionado, se le solicita que su opinión respecto a la regulación propuesta sea negativa, en razón de que se le está proponiendo una regulación que SOLO tiene argumentos de parte interesada en eliminar nuestra competencia, y que no fue puesta a nuestra consideración para poder expresar nuestros puntos de vista, NO FUIMOS INVITADOS A NINGUNA SESIÓN de las que dicen tuvieron los representantes de la industria del tequila, mezcal y bacanora y las autoridades.

Desde nuestro punto de vista, la regulación que debería estar sujeta a la opinión de la COFEMER sería la resultante de una consulta de TODOS los sectores involucrados, y NO UNICAMENTE del sector que le conviene que nos eliminen del mercado, los cuales presuntamente, y lógicamente dijeron que están de acuerdo con la regulación excesiva y desproporcionada a nuestros productos.

Con la norma propuesta, se nos impide en forma ilegal y violando nuestras garantías constitucionales de igualdad, de trabajo, el uso de una de las características de los destilados o licores de agave, como son el uso de “reposado” y “añejo” dependiendo el tiempo que dichos productos estén en los recipientes que establecen las normas de otras bebidas alcohólicas.

La legislación española invocada por la DGN, no establece las restricciones, condiciones que pretende aplicar a un sector productor como lo es de destilados y aguardientes, licores de agave, en beneficio de otro sector competidor.

Tampoco la legislación estadounidense invocada (argumentos en español), resulta tan restrictiva y prohibitiva como la del anteproyecto que se presenta, pues sólo se refiere a licores cordiales, y que los productos deben ser designados de acuerdo a lo que el comercio y el consumidor entiendan por un producto de dicha naturaleza y, si no existe una denominación tal, por un nombre arbitrario y distintivo que, en cualquier caso, deberá ser acompañado por una declaración verídica y adecuada de la composición del producto. En efecto, si se aplicara dicha normatividad en México, no hay duda alguna que prevalecería la denominación de “destilado de agave” o “licor de agave”, de acuerdo a lo invocado por la propia DGN. Cabe hacer notar que al denominar nuestros productos como destilados, aguardientes o licores de agave, no se está en presencia de una declaración falsa del producto. Nos deslindamos de aquellos productores que sin utilizar agave en sus productos, los hacen llamar de esa manera, y en ese caso existe normatividad aplicable y

suficiente para combatir a ese sector industrial que compite deslealmente. Dicha normatividad está contenida en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Metrología y Normalización, e inclusive por los propios códigos penales federal y de las entidades como la de Jalisco.

En dichas legislaciones extranjeras, no se hace una discriminación entre los productos que están protegidas con una denominación de origen, con las bebidas que no lo están, contrario a la pretensión ilegal de la DGN en que a los destilados, aguardientes y licores de agave se les quiere imponer mayores requisitos que incluso las denominaciones de origen como la del tequila.

En el comentario relativo a la legislación europea, de ella no se desprende ningún precedente con respecto a los licores, aguardientes y destilados de algún vegetal, que pudiera relacionarse con una denominación de origen, como pretende el sector tequilero de México en el presente anteproyecto de norma. En efecto, en los argumentos expuestos en este apartado por la DGN, favorece a nuestra causa, pues se establecen como obligación, poner el nombre del vegetal a los licores o destilados o cremas de algún vegetal o fruta, y se indica que a dichos destilados, aguardientes y licores se les deberá poner el nombre de la fruta o vegetal de que están compuestos, como es el caso mexicano de los destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave, lo que viene a fortalecer nuestros derechos de utilizar e informar al público el producto que se produce y vende, contrario a la pretensión de la autoridad y mas bien del sector tequilero, de evitar que utilicemos un nombre común, genérico de un vegetal del que están hechos nuestros productos.

Es relevante que se tome en cuenta la definición de destilados de origen agrícola contenida en el punto 2 del Anexo 1 reproducido por la DGN:

*“El líquido alcohólico obtenido de la destilación, previa fermentación alcohólica, de uno o varios de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado CE y que no presenta las características del alcohol etílico ni de una bebida espirituosa, pero que ha conservado un aroma y un sabor procedentes de la o las materias primas utilizadas.*

*Cuando se haga referencia a la materia prima utilizada, el destilado deberá obtenerse exclusivamente a partir de dicha materia prima.”*

Igualmente, de los puntos 3, 6, 7, 8, 10, 16, 32, 33 del anexo II, en donde se contemplan los aguardientes, licores, cremas de alguna fruta o vegetal, y se le señala el nombre del vegetal, cereal o fruta de que estén hechos. Es el caso mexicano se debe usar la denominación destilados, aguardientes, licores de...seguido del nombre de la planta vegetal, fruta de que estén hecho, por lo

que tales argumentos invocados por la DGN nos benefician para probar la legalidad de la utilización del nombre del vegetal que es la materia prima de los productos que elaboramos como son destilados de agave, aguardientes de agave, licores de agave.

De dicha normatividad se deduce lógicamente, que es legal el uso en México de la denominación genérica de “destilado de agave” cuando realmente contiene azúcares derivados del agave, como es nuestro caso.

SE DESTACA QUE NO ESTAMOS UTILIZANDO LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN TEQUILA, NI MEZCAL NI BACANORA.

**Se hace del nocimiento de esa H. Comisión, que nunca se nos invitó a participar para la elaboración de una norma de los productos que elaboramos, sino sólo fue hecha por la autoridad y los productores que son competencia directa de nuestros productos y principales interesados en eliminarnos del mercado. La iglesia en manos de Lutero.**

Se nos deja en desigualdad de condiciones con respecto a otros productores de bebidas alcohólicas como son los de ron, brandy, vodka, etc., que no tienen una norma oficial mexicana y se rigen con la NOM-142-SSA1-2005, lo que desde luego al tener mayores costos por el cumplimiento de la norma que se pretende imponer, nos dejará fuera del mercado con la consiguiente cierre de empresas y pérdida de miles de empleos.

Se nos pretende comparar con las normas aplicables al tequila, cuando no tenemos la protección de una denominación de origen como dicho sector, e inclusive se nos quiere imponer mayor número de requisitos, con el claro propósito de eliminarnos del mercado y dejar sólo a la industria del tequila, esto desde luego en forma ilegal e increíble sobre todo porque proviene de una dependencia cuya preocupación principal sería la de fomentar la creación de empresas y de empleos, y no de eliminarlos.

Hago mía la opinión hecha por la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de su Presidente, contenida en el oficio PRES-10-096-2011-176 de fecha 15 de diciembre de 2011, dirigido al Titular de esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representada.

Me reservo el derecho de expresar argumentos adicionales.

Por lo expuesto, en nombre de mi representada

PIDO:

UNO.- Se reconozca la personería con la que comparezco, al estar acreditada en el expediente No. 08/0116/171011 del índice de esta H. Comisión.

---

DOS.- Se me tenga por presentado en nombre de mi representada, en tiempo y forma, comentarios y objeciones a la norma propuesta, autorizando para actuar en el presente expediente en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los profesionistas señalados en el presente curso.

TRES.- Se me tenga haciendo mía la opinión de la COFECO contenida en el oficio PRES-10-096-2011-176 de fecha 15 de diciembre de 2011.

CUATRO.- Se opine en forma desfavorable, el anteproyecto presentado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

Atentamente

Apulco, Jalisco, 22 de diciembre de 2011

**ING. LUIS HÈCTOR ARIAS ANGUIANO**  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
MEZCAL ARIAS S.A. DE C.V.



Moctezuma No. 28 C.P. 48788 Tel: 01 (341) 4105995 y 4105996 Apulco Jal.  
Michoacán 144-A CP 45235 Col. El Mante Tel (33) 36943309 Zapopan Jal.